



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-023-2014

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guilliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Suplente de la Secretaria General, a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil catorce (2014), año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, con el voto concurrente de todos los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda Principal en Nulidad de la Primera Resolución dictada por el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) el 01 de agosto de 2013**, incoada el 3 de diciembre de 2013 por: **1) Luís Abinader**, dominicano, mayor de edad, Cédula Identidad y Electoral Núm. 001-0976142-9, domiciliado y residente en esta ciudad; **2) Francisco Antonio Peña Guaba**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0168838-0, domiciliado y residente en esta ciudad; **3) Roberto Fulcar**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0234062-7, domiciliado y residente en esta ciudad; **4) Josefa Castillo**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0668061-4, domiciliada y residente en esta ciudad, y **5) Néstor Julio Cruz Pichardo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 01-0812863-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al **Dr.**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Julio Miguel Castaño Guzmán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0098270-1, y al **Lic. Samuel Pereyra Rojas**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1154899-6, respectivamente, con domicilio profesional abierto en común en la calle Antonio Maceo, Núm. 10, edificio Castaño Espaillat, sector La Feria, Distrito Nacional.

Contra: 1) El **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, organización política con personería jurídica, reconocida por la Junta Central Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina avenida Sarasota, Distrito Nacional; representada por su presidente, el **Ing. Miguel Vargas Maldonado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; y, 2) **Miguel Vargas Maldonado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; debidamente representados por los **Dres. Fernando Ramírez Sáinz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0101934-7; **José Miguel Vásquez García**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1355041-2 y **Pedro Reynaldo Vásquez Lora**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0092072-1, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Hernández, Núm. 25, ensanche Naco, Distrito Nacional y los **Licdos. Salím Ibarra**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1407530-2 y **Bunel Ramírez Merán**, cuyas generales no constan en el expediente, con estudio profesional abierto en el edificio Alfonso Comercial, Tercera Planta, Naco, Distrito Nacional.

Vista: La supraindicada instancia con todos los documentos que conforman el expediente.

Visto: El inventario de piezas depositado el 8 de enero de 2014 por el **Dr. Julio Miguel Castaño Guzmán** y el **Lic. Samuel Pereyra Rojas**, abogados de **Luís Abinader, Francisco Antonio Peña Guaba, Roberto Fulcar, Josefa Castillo y Néstor Julio Cruz Pichardo**, parte demandante.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El inventario de documentos depositado el 17 de enero de 2014 por el **Dr. Julio Miguel Castaño Guzmán** y el **Lic. Samuel Pereyra Rojas**, abogados de **Luís Abinader, Francisco Antonio Peña Guaba, Roberto Fulcar, Josefa Castillo** y **Néstor Julio Cruz Pichardo**, parte demandante.

Visto: El escrito de conclusiones depositado el 23 de enero de 2014 por el **Dr. Julio Miguel Castaño Guzmán** y el **Lic. Samuel Pereyra Rojas**, abogados de **Luís Abinader, Francisco Antonio Peña Guaba, Roberto Fulcar, Josefa Castillo** y **Néstor Julio Cruz Pichardo**, parte demandante.

Visto: El escrito justificativo de conclusiones depositado el 29 de enero de 2014 por el **Lic. Salím Ibarra** y los **Dres. Fernando Ramírez Sáinz, José Miguel Vásquez** y **Pedro Reynaldo Vásquez Lora**, abogados del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte demandada.

Visto: El escrito de réplica depositado el 6 de febrero de 2014 por el **Dr. Julio Miguel Castaño Guzmán** y el **Lic. Samuel Pereyra Rojas**, abogados de **Luís Abinader, Francisco Antonio Peña Guaba, Roberto Fulcar, Josefa Castillo** y **Néstor Julio Cruz Pichardo**, parte demandante.

Visto: El escrito de contrarréplica depositado el 13 de febrero de 2014 por los **Licdos. Salím Ibarra** y **Fernando Ramírez Sáinz**, abogados del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte demandada.

Vistas: Las copias certificadas del acta correspondiente a la reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, depositadas el 26 de febrero de 2014 por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, secretario general de la **Junta Central Electoral (JCE)**.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El inventario de piezas depositado el 3 de marzo de 2014 por el **Lic. Julio Salím Ibarra**, abogado del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y **Miguel Vargas Maldonado**, parte demandada.

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Estatuto General del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 3 de diciembre de 2013 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda Principal en Nulidad de la Primera Resolución dictada por el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) el 01 de agosto de 2013**, incoada por **Luís Abinader, Francisco Antonio Peña Guaba, Roberto Fulcar, Josefa Castillo y Néstor Julio Cruz Pichardo**, contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y **Miguel Vargas Maldonado**, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: DECLARAR como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido interpuesta de acuerdo al derecho y de conformidad a la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral No.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

29-11. **SEGUNDO**: **COMPROBAR Y DECLARAR** la nulidad absoluta de la Primera Resolución dictada por el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en su sesión celebrada en fecha 1 de agosto del 2013, certificada por el Ing. Miguel Margas Maldonado y por el Lic. Juan Santiago y cuyo texto indica lo siguiente: “Este Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano-PRD otorga un voto de apoyo y reconocimiento a su Presidente Miguel Vargas Maldonado, cuyo mandato estatutario inició el 28 de Febrero del año 2010”. En consecuencia, **DECLARAR** sin ningún valor y eficiencia jurídica la precitada resolución por la razones citadas en el cuerpo de esta demanda. **TERCERO**: **COMPROBAR Y DECLARAR** que el mandato otorgado por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD) al ING. MIGUEL VARGAS MALDONADO, inició en fecha 19 de Julio del año 2009, por un periodo de cuatro (4) años, y en consecuencia culminó el 19 de julio de 2013. **CUARTO**: **DECLARAR** libre de costas el presente proceso”. (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 12 de diciembre de 2013 compareció el **Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán** y el **Lic. Samuel Pereyra Rojas**, en nombre y representación de **Luís Abinader, Francisco Antonio Peña Guaba, Roberto Fulcar, Josefa Castillo** y **Néstor Julio Cruz Pichardo**, parte demandante, y el **Lic. Bunel Ramírez Merán**, por sí y por los **Dres. José Miguel Vásquez García, Eduardo Jorge Prats** y **Pedro Reynaldo Vásquez Lora** y el **Lic. Salím Ibarra**, en nombre y representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y **Miguel Vargas Maldonado**, parte demandada; quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “Muy respetuosamente la parte demandante os solicita que se ordene una comunicación de los documentos que haremos valer en apoyo de nuestras pretensiones y que se fijéis la fecha de la próxima audiencia”. (Sic)

La parte demandada: “Nosotros no tenemos ninguna oposición a que se ordene la comunicación de documentos, que se haga en un plazo no menor de 30 días, por las fechas en la cual estamos, por las interrupciones que representa en algunas instituciones y por una serie de documentos que estamos recopilando para hacerlos valer y presentarlos a la parte; por lo tanto, solicitamos esa comunicación, le damos aquiescencia a la comunicación de documentos, puede ser de 30 días, si ustedes tienen a bien nosotros nos atrevemos a proponer el 8 de enero, que tenemos otra audiencia aquí, bajo sus consideraciones”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** Se aplaza la presente audiencia y se ordena una comunicación recíproca de documentos, con vencimiento al día 8 de enero del año 2014, a las cuatro horas de la tarde (4:00P. M.); a partir de ese momento las partes tomarán conocimiento de los documentos, los cuales deben ser depositados en duplicado para entregar a la otra parte. **Segundo:** Se fija la próxima audiencia para el día miércoles 15 de enero del año 2014, a las nueve horas de la mañana (9:00) A. M. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 15 de enero de 2014 compareció el **Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán** y el **Lic. Samuel Pereyra Rojas**, en nombre y representación de **Luis Abinader, Francisco Antonio Peña Guaba, Roberto Fulcar, Josefa Castillo** y **Néstor Julio Cruz Pichardo**, parte demandante, y el **Lic. Bunel Ramírez Merán**, por sí y por los **Dres. José Miguel Vásquez García, Eduardo Jorge Prats** y **Pedro Reynaldo Vásquez Lora** y el **Lic. Salím Ibarra**, en nombre y representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y **Miguel Vargas Maldonado**, parte demandada; quienes concluyeron de la manera siguiente:

***La parte demandante:** “Solicitamos un aplazamiento para una prórroga de tres días, a los fines de depositar nuevos documentos; que la audiencia sea fijada lo más próximo posible y también que se ordene la comparecencia del **Dr. Tirso Mejía Ricart**”. (Sic)*

***La parte demandada:** “En cuanto a la comunicación de documentos no tenemos objeción y solicitamos que el plazo sea recíproco”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

***La parte demandante:** “El **Dr. Tirso Mejía Ricart** participó en su calidad de miembro del CEN en la convención de delegados celebrada, trabajó en ese evento, tiene detalles importantes que ofrecer para establecer las circunstancias”. (Sic)*

***La parte demandada:** “Tendríamos que invitar a 2,306 miembros más; nos pusimos de acuerdo para la comunicación de documentos, en una audiencia próxima se podría pedir cualquier otra cosa”. (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal ordena el aplazamiento del conocimiento de la presente audiencia, a los fines de ordenar una prórroga de comunicación recíproca de documentos entre las partes, con vencimiento al día lunes 20 de enero del presente año a las cuatro horas de la tarde (4:00P. M.); a partir de esa fecha inicia otro plazo de dos días, también recíproco, para que las partes puedan tomar conocimiento de dichos documentos depositados en Secretaría General. **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el día jueves 23 de enero del año en curso, a las nueve horas de la mañana (9:00) A. M. **Tercero:** El Tribunal Sobresee la solicitud de comparecencia del **Dr. Tirso Mejía Ricart** y si los documentos que depositen no son suficientes, entonces podría ordenar oportunamente la comparecencia solicitada por la parte demandante. **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 23 de enero de 2014 compareció el **Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán** y el **Lic. Samuel Pereyra Rojas**, en nombre y representación de **Luís Abinader, Francisco Antonio Peña Guaba, Roberto Fulcar, Josefa Castillo** y **Néstor Julio Cruz Pichardo**, parte demandante, y el **Lic. Bunel Ramírez Merán**, por sí y por los **Dres. José Miguel Vásquez García, Eduardo Jorge Prats** y **Pedro Reynaldo Vásquez Lora** y el **Lic. Salím Ibarra**, en nombre y representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y **Miguel Vargas Maldonado**, parte demandada; quienes concluyeron de la manera siguiente:

***La parte demandante:** “**PRIMERO:** DECLARAR como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido interpuesta de acuerdo al derecho y de conformidad a la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral No. 29-11. **SEGUNDO:** COMPROBAR Y DECLARAR la nulidad absoluta de la Primera Resolución dictada por el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en su sesión celebrada en fecha 1 de agosto del 2013, certificada por el **Ing. Miguel Margas Maldonado** y por el **Lic. Juan Santiago** y cuyo texto indica lo siguiente: “Este Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano-PRD otorga un voto de apoyo y reconocimiento a su Presidente Miguel Vargas Maldonado, cuyo mandato estatutario inició el 28 de Febrero del año 2010”. En consecuencia, DECLARAR sin ningún valor y eficiencia jurídica la precitada resolución por la razones citadas en el cuerpo de esta demanda. **TERCERO:** COMPROBAR Y DECLARAR que el*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*mandato otorgado por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD)** al **ING. MIGUEL VARGAS MALDONADO**, inició en fecha 19 de Julio del año 2009, por un periodo de cuatro (4) años, y en consecuencia culminó el 19 de julio de 2013. **CUARTO:** DECLARAR libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** No estamos pidiendo plazo porque tenemos aquí nuestro escrito ampliado para ser depositado bajo todas reservas”. (Sic)*

La parte demandada: “**Primero:** Declarar nula la presente demanda, por los demandantes no probar haber inscrito candidatura a cargo de dirección del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, lo que deviene la nulidad en sus pretensiones bajo el principio jurídico no hay nulidad sin agravio artículo 41, Ley 834. **Segundo:** Declarar inadmisibile la presente demanda por falta de calidad de los demandantes. **Tercero:** de forma alternativa declarar inadmisibile la presente demanda, por falta de interés de la parte demandante. **Cuarto:** De forma alternativa declarar inadmisibile, por falta de objeto, las pretensiones de la parte demandante. **Quinto:** De forma alternativa declarar inadmisibile la presente demanda en nulidad por existir la preclusión en cuanto a la primera resolución del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del 1 de agosto del año 2013. **En cuanto al fondo: Sexto:** Rechazar en todas sus partes la presente demanda por improcedente mal fundada y carente de base legal. **Séptimo:** Condenar a los demandantes **Luís Abinader, Francisco Antonio Peña Guaba, Roberto Fulcar, Josefa Castillo** y **Néstor Julio Cruz Pichardo**, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los abogados **Salím Ibarra, Fernando Ramírez Sáinz, Bunel Ramírez Merán, José Miguel Vásquez** y **Pedro Reynaldo Vásquez Lora**. **Octavo:** Solicitamos un plazo a consideración del Tribunal para escrito ampliatorio. Bajo las más amplias reservas derecho”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “Que los incidentes planteados sean todos rechazados por improcedentes e infundados y carentes de base legal y no tener sentido jurídico alguno; ratificando en cuanto al fondo nuestras conclusiones; solicitamos un plazo para ampliar las mismas, un plazo breve, de dos días, que comience a correr del de ellos. Bajo reservas derecho y haréis justicia”. (Sic)

La parte demandada: “La demanda carece de interés y de objeto y por último, de manera más formal, ya que se nos dé un plazo de 15 días para escrito justificativo y un plazo de contrarréplica, si ellos deciden replicar. Bajo reservas”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

Primero: *El Tribunal declara cerrados los debates sobre el presente expediente.*
Segundo: *Acumula los incidentes para ser decididos con el fondo, pero por disposiciones distintas.* **Tercero:** *Otorga un plazo de 5 días a la parte demandada para depósito de escrito justificativo o ampliatorio de sus conclusiones; al vencimiento, le otorga a la parte demandante un plazo de 5 días para réplica y un plazo cinco días para que la parte demandada presente su escrito de contrarréplica". (Sic)*

Resulta: Que el 17 de febrero de 2014 este Tribunal Superior Electoral dictó su Sentencia Preparatoria relativa al Expediente TSE-047-2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: *Ordena, de oficio, la reapertura de los debates del expediente Núm. 047-2013, relativo a la **Demanda Principal en Nulidad de la Primera Resolución dictada por el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) el 01 de agosto del 2013, incoada el 3 de diciembre de 2013, por Luís Abinader, Francisco Antonio Peña Guaba, Roberto Fulcar, Josefa Castillo y Néstor Julio Cruz Pichardo, contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Miguel Vargas Maldonado, por los motivos expuestos previamente.*** **Segundo:** *Requerir los documentos siguientes: 1) a la **Junta Central Electoral**, la remisión a la Secretaría General de este Tribunal, de la copia certificada del acta correspondiente a la reunión del **Comité Ejecutivo Nacional (CEN)**, del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, celebrada el 1ro. de agosto de 2013, depositada en esa institución el 5 de agosto de 2013; y 2) a la parte demandada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en depósito en la Secretaría General de este Tribunal, de la copia certificada de la lista de concurrentes, que compruebe la asistencia de los miembros del **Comité Ejecutivo Nacional (CEN)**, del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, que participaron en la reunión del 1ro. de agosto de 2013, por los motivos expuestos.* **Tercero:** *Ordena a la Secretaría General de este Tribunal, notificar a las partes, de inmediato, los documentos indicados, después de ser depositados, a los fines de que estas tomen comunicación de los mismos y puedan preparar sus medios de defensas.* **Cuarto:** *Fija la audiencia pública para el día martes que contaremos a **04 de marzo de 2014**, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior Electoral, 5to. piso, sito en la Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, para continuar con el conocimiento de la presente*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*demanda. **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada y notificada a las partes y a la Junta Central Electoral". (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 4 de marzo de 2014 compareció el **Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán** y el **Lic. Samuel Pereyra Rojas**, en nombre y representación de **Luis Abinader, Francisco Antonio Peña Guaba, Roberto Fulcar, Josefa Castillo y Néstor Julio Cruz Pichardo**, parte demandante, y los **Licdos. Salím Ibarra y Fernando Ramírez Sáinz** y los **Dres. José Miguel Vásquez García y Eduardo Jorge Prats**, en nombre y representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y **Miguel Vargas Maldonado**, parte demandada; quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: *"La parte que representamos va a ratificar las conclusiones que fueron leídas y depositadas por ante este honorable Tribunal en audiencia de fecha 23 de enero del 2014, así como el contenido completo de nuestro escrito de réplica que fuera depositado en fecha 6 de febrero de 2014; en tal virtud, nuestras conclusiones formales son que ratificamos nuestras conclusiones en todas sus partes". (Sic)*

La parte demandada: *"Ratificar en todas sus partes los escritos, medios, motivos y pedimentos que se encuentran previamente depositado en la última audiencia y posterior a ella, dando así solamente cumplimiento formal a las conclusiones en el día de hoy; en tal sentido, reiteramos, ratificamos en todas sus partes todos los medios y motivos que se encuentran ya previamente depositados. Bajo las más amplias reservas derecho". (Sic)*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

Primero: *El Tribunal declara cerrados los debates sobre el presente expediente.*
Segundo: *Reserva el fallo para una próxima audiencia". (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que las partes presentaron conclusiones incidentales y al fondo; en ese sentido, la parte demandada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el **Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado**, en síntesis solicitó lo siguiente: **a) declarar nula la presente demanda por los demandantes no haber probado que inscribieran candidaturas; b) declarar inadmisibile la presente demanda por falta de calidad; c) declarar inadmisibile la presente demanda por falta de interés; c) Declarar inadmisibile la presente demanda por falta de objeto, y d) Declarar inadmisibile la presente demanda por preclusión**”; mientras que la parte demandante, **Luís Abinader, Francisco Antonio Peña Guaba, Roberto Fulcar, Josefa Castillo y Néstor Julio Cruz Pichardo**, concluyó solicitando que se rechazara la excepción de nulidad y los medios de inadmisión planteados por la parte demandada, ratificando sus conclusiones al fondo.

Considerando: Que en un correcto orden procesal el Tribunal debe responder primero la excepción de nulidad y luego los medios de inadmisión planteados por la parte demandada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el **Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado**, de conformidad con las disposiciones del artículo 2 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978 y en caso de ser necesario, analizar el fondo de la presente demanda.

I.- En cuanto a la excepción de nulidad, planteada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado.

Considerando: Que la parte demandada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el **Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado**, ha planteado a este Tribunal Superior Electoral la nulidad de la presente demanda, alegando que la parte demandante no ha probado haber inscrito candidatura a los cargos de dirección dentro del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**. Que la parte demandante, **Luís Abinader, Francisco Antonio Peña Guaba, Roberto Fulcar, Josefa Castillo y**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Néstor Julio Cruz Pichardo, en respuesta a la excepción de nulidad promovida por la parte demandada, señaló que la misma debe de ser rechazada por improcedente e infundada y carente de base legal y no tener sentido jurídico alguno.

Considerando: Que para sustentar su petición, la parte demandada invocó el principio jurídico de que no hay nulidad sin agravio, establecido en el artículo 41 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978, el cual expresa lo siguiente: *“Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa”*.

Considerando: Que en relación a la excepción de nulidad que ha sido planteada, este Tribunal tiene a bien establecer que el argumento planteado por la parte demandada no constituye una causa de nulidad de la demanda, sino que pudiera ser una causa de inadmisibilidad, lo cual tampoco acontece en el presente caso. En efecto, las causas de nulidad de una demanda están previstas en los artículos 35 y 39 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978, las cuales no están presentes en el caso que nos ocupa. En este sentido, la parte demandada señala que los demandantes no han inscrito candidaturas, ni son candidatos a puestos de dirección en el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, lo que los imposibilita para reclamar nulidad de resoluciones adoptadas en la indicada reunión del Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo, la calidad para demandar les viene atribuida por su condición de miembros del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y no por estar inscritos para candidaturas a puestos de dirección dentro de dicha organización, por lo que este hecho no da lugar a la nulidad de la presente demanda; razón por la cual dicha excepción de nulidad debe ser rechazada, por carecer de sustento legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

II.- Con relación a los medios de inadmisión por falta de calidad e interés.

Considerando: Que la parte demandada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el **Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado**, ha planteado a este Tribunal Superior Electoral que se declare inadmisibile la presente demanda, por falta de calidad de los demandantes, alegando: *“que la parte demandante no ha aportado prueba de intención de ser, ni tampoco ser candidatos o candidatas a cargos de dirección partidaria. Las inscripciones a candidaturas quedaron candelarizadas y el Reglamento para el proceso de convención aprobado”*. En cuanto a la falta de interés, la parte demandada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el **Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado**, argumentó que: *“los demandantes no han mostrado intención de ser, ni realizar ninguna acción jurídica para ser candidatos a un cargo dirigenal del PRD, por lo que la misma en nada los afecta, es decir no hay agravio”*. Que la parte demandante, **Luís Abinader, Francisco Antonio Peña Guaba, Roberto Fulcar, Josefa Castillo y Néstor Julio Cruz Pichardo**, en repuesta a dichos medios de inadmisión, señaló que los mismos deben de ser rechazados por improcedentes e infundados y carentes de base legal y no tener sentido jurídico algunos.

Considerando: Que analizando los medios de inadmisión por falta de calidad y de interés, planteados por la parte demandada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el **Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado**, este Tribunal comprobó que contienen los mismos argumentos que la excepción de nulidad que ya ha sido rechazada por este Tribunal, toda vez que la parte demandada argumenta que los demandantes, **Luís Abinader, Francisco Antonio Peña Guaba, Roberto Fulcar, Josefa Castillo y Néstor Julio Cruz Pichardo**, no han probado haber inscrito candidaturas a los cargos de dirección dentro del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, razón por la cual dichos medios serán respondidos en conjunto.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que más aún, constan en el expediente documentos que demuestran que los demandantes, **Luís Abinader, Francisco Antonio Peña Guaba, Roberto Fulcar, Josefa Castillo y Néstor Julio Cruz Pichardo**, son miembros del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, lo cual no ha sido controvertido por la parte demandada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el **Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado**.

Considerando: Que en ese sentido, el artículo 44 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978, dispone que: “*Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.*

Considerando: Que al haber comprobado el Tribunal que los demandantes, **Luís Abinader, Francisco Antonio Peña Guaba, Roberto Fulcar, Josefa Castillo y Néstor Julio Cruz Pichardo**, ostentan la condición de miembros del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, los mismos están revestidos de calidad e interés para demandar la nulidad de resoluciones que adopten los organismos del partido; en consecuencia, su condición de miembros de dicho organismo les da calidad y por consiguiente interés para accionar contra las decisiones que dichos organismos puedan adoptar; por tanto, los medios de inadmisión por falta de calidad e interés deben de ser rechazados, por improcedentes, mal fundados y carentes de sustento legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

III.- Con relación al medio de inadmisión por falta de objeto.

Considerando: Que, por otro lado, la parte demandada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el **Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado**, ha planteado a este Tribunal que se declare inadmisibile la presente demanda, alegando lo siguiente: “*que la parte demandante pretende introducir o arrastrar su pretensión Tercera de que este Honorable Tribunal se pronuncie sobre*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

períodos que no son objeto de una demanda en nulidad, como es el caso que nos ocupa". Que la parte demandante, **Luís Abinader, Francisco Antonio Peña Guaba, Roberto Fulcar, Josefa Castillo y Néstor Julio Cruz Pichardo**, en repuesta ha dicho medio de inadmisión, señaló que el mismo debe de ser rechazado por improcedente e infundado y carente de sustento legal y no tener sentido jurídico alguno.

Considerando: Que en cuanto al medio de inadmisión por falta de objeto, planteado por la parte demandada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el **Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado**, al examinar el contenido de la instancia que nos apodera de la presente demanda en nulidad de la primera resolución adoptada por el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, el 01 de agosto de 2013, este Tribunal pudo comprobar que el objeto de la demanda existe, pues la resolución adoptada no ha sido derogada; en efecto, mientras dicha resolución esté vigente el objeto de la demanda existirá; por tanto, el medio de inadmisión que se examina, propuesto por la parte demandada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el **Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado**, debe ser rechazado, por resultar el mismo improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

IV.- Con relación al medio de inadmisión por preclusión.

Considerando: Que la parte demandada en sus conclusiones presentó un medio de inadmisión por preclusión, con el cual procura que la demanda en nulidad sea declarada inadmisibile por haber sido presentada de forma extemporánea, argumentando que la primera resolución adoptada por el Comité Ejecutivo Nacional (CEN), al igual que las demás resoluciones, debieron ser objeto de cualquier acción legal de forma oportuna, no así cuatro meses después; en ese sentido, el Tribunal ha evaluado la naturaleza del medio que ha sido planteado y por ello, a los fines de poder determinar si el mismo resulta procedente o no, será analizado el acto al cual se circunscribe la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

demanda en nulidad, es decir, la reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), del 01 de agosto de 2013, para así poder dar respuesta a dicho medio.

Considerando: Que en ese sentido, sobre el particular, en su Sentencia TSE-003-2013, del 25 de enero de 2013, este Tribunal juzgó lo siguiente:

Considerando: Que la jurisprudencia electoral comparada ha definido los principios de preclusión y calendarización en la siguiente forma: *“La naturaleza misma del proceso electoral, por estar sujeto a plazos que deben ser respetados estrictamente, hace que cada una de las etapas electorales deba precluir en el momento oportuno. Razones de seguridad jurídica, la necesidad de no afectar a la colectividad que representa el partido político y el afán de un adecuado y eficiente desarrollo del proceso electoral, justifican la plena vigencia del principio de preclusión en la materia electoral, el cual impide acceder a etapas cerradas y culminadas anteriormente”.* (Sentencia N.º 1978-E-2004.- Tribunal Supremo de Elecciones. San José Costa Rica, 05 de Agosto del 2004). (Sic)

Considerando: Que en el caso previamente señalado este Tribunal consideró que como se estaba demandando la nulidad de resoluciones sobre las cuales se había escogido candidatos y celebrado pactos de alianzas para las elecciones generales, las mismas no podían ser anuladas, pues hubiese afectado el sistema político-electoral y con ello el esquema organizacional político-partidista, lo que determinaba la inadmisión por preclusión, lo cual no se aplica para cuestiones internas de un partido, a menos de que las resoluciones que se adopten estén relacionadas con el proceso electoral abierto por la Junta Central Electoral, conforme a lo previsto en la Ley Núm. 275-97 y sus modificaciones.

Considerando: Que, por otro lado, el Tribunal Supremo de Elecciones de San José Costa Rica, también en su Resolución Núm. 129-E-2006 del 10 de enero de 2006, acerca de las etapas y actos concatenados de los procesos electorales, lo cual comparte y aplica plenamente este Tribunal, ha sostenido lo siguiente: *“El proceso electoral, entendido como una secuencia de etapas y actos, supone la realización de cada una de ellos en el orden y plazos legalmente previstos, a efecto que*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los ciudadanos puedan ejercer democráticamente su derecho al sufragio y elegir a sus representantes en el gobierno, o bien, someter sus nombres a escrutinio del electorado. Respecto del proceso electoral se sostiene que se encuentran delimitadas tres fases, a saber la preparatoria, la constitutiva y la llamada fase integrativa de eficacia. Estas fases, a su vez, comprenden diversas etapas y actos que, como se indicó, deben darse en la forma y orden establecido, a efecto de asegurar en última instancia el éxito del proceso, traducido en el efectivo reconocimiento de la voluntad de la mayoría de electores. De ahí que al proceso electoral y a los actos dictados durante sus diversas fases, a diferencia de otros procedimientos, los rigen una serie de principios que procuran su adecuado desarrollo e impulso, a efecto de garantizar el ejercicio oportuno de los derechos fundamentales electorales de los ciudadanos. Principios como los de preclusión procesal y calendarización, proveen al proceso electoral la agilidad, impulso y celeridad necesarios para asegurar su éxito y su eficaz verificación en la fecha constitucionalmente señalada”. (Sic)

Considerando: Que el razonamiento previamente señalado viene dado en razón de que este Tribunal, como garante de la constitucionalidad en materia electoral, debe velar porque sus decisiones no alteren el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de nuestra Constitución Dominicana, el cual dispone lo siguiente: “*Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*”. Que el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 110 del texto Constitucional, previamente citado, no se limita de manera estricta a la ley, sino que debe entenderse que el mismo es aplicable a todo decreto, resolución, reglamento o acto, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución.

Considerando: Que el artículo 44 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio del 1978, dispone expresamente que: “*Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

Considerando: Que del análisis de la figura de la preclusión aplicable en esta materia y tal como lo ha decidido el Tribunal Costarricense y este Tribunal, resulta ostensible que con relación a las resoluciones adoptadas en la reunión de Comité Ejecutivo Nacional del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, celebrada el 01 de agosto de 2013, no ha operado la preclusión; que más aún, el proceso de convención interna que se empezó a organizar con las resoluciones adoptadas en la referida reunión aún no ha culminado, sino que, por el contrario, se encuentra en la fase preparatoria. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión por preclusión propuesto por la parte demandada, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, declarar la demanda admisible y ponderar el fondo de la misma.

IV.- En cuanto al fondo de la presente demanda.

Considerando: Que el Tribunal ha sido apoderado de manera principal para conocer de una demanda en nulidad referente a la primera resolución, aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en la reunión celebrada el primero (1) de agosto de 2013, alegando la parte demandante, **Luís Abinader, Francisco Antonio Peña Guaba, Roberto Fulcar, Josefa Castillo y Néstor Julio Cruz Pichardo**, que la misma es violatoria de los artículos 22 y 172, de los Estatutos del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**; en ese sentido y luego de examinar los términos, motivaciones y conclusiones de dicha demanda, se ha comprobado que en esencia existe un cuestionamiento a una determinada actuación y acto dentro del referido partido, que será analizado por el Tribunal.

Considerando: Que este Tribunal ha realizado un examen exhaustivo y pormenorizado de la documentación aportada por cada una de las partes en el presente proceso y comprobó que la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

petición de nulidad que hace la parte demandante está sustentada en varios puntos; por ello, para dar solución y respuesta de manera adecuada y conforme al derecho, examinaremos de forma individual los aspectos señalados por la parte demandante, a los fines de determinar si se configura o no el vicio de nulidad alegado.

Considerando: Que la parte demandante fundamenta su demanda en nulidad contra la primera resolución adoptada en la reunión de Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, alegando que: *“Miguel Vargas Maldonado asumió su mandato el 19 de julio de 2009, por un período de 4 años, el cual culminó el 19 de julio de 2013”*. Que asimismo, los demandantes argumentan que la citada resolución viola los artículos 22 y 172 de los Estatutos del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**.

Considerando: Que del estudio de los documentos que reposan en el expediente, el Tribunal ha podido comprobar los hechos siguientes:

- 1) Que el 01 de agosto de 2013 se llevó a efecto la reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en la cual se aprobaron 14 resoluciones, con las cuales se iniciaba el proceso de montaje para la XXX Convención Nacional Ordinaria de dicho partido.
- 2) Que la primera resolución aprobada en dicha reunión establece lo siguiente: *“**Primera Resolución:** Este Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) otorga un voto de apoyo y reconocimiento a su presidente Miguel Vargas Maldonado, cuyo mandato estatutario inició el 28 de febrero del año 2010”*.
- 3) Que el 03 de diciembre de 2013, **Luís Abinader, Francisco Antonio Peña Guaba, Roberto Fulcar, Josefa Castillo y Néstor Julio Cruz Pichardo** incoaron una demanda en nulidad contra la primera resolución adoptada por el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, del 01 de agosto de 2013.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en el caso que nos ocupa, es oportuno indicar que nuestra Constitución en el artículo 45, numeral 15, al referirse al principio de utilidad, señala que: *“A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”*.

Considerando: Que en relación al alegato de que **Miguel Vargas Maldonado** cumplió su mandato como presidente de dicho partido, es oportuno señalar que ya este Tribunal fijó su criterio con relación a la llegada al término del período de las autoridades partidarias; en ese sentido, en su sentencia TSE-008-2013, este Tribunal estableció lo siguiente:

*“**Considerando:** Que si bien es cierto que el período para el cual fueron electas dichas autoridades culminaba el 29 de junio de 2011, no es menos cierto que a la llegada de esa fecha sus funciones no quedaban cesantes o suspendidas, pues de ser así entonces dicho partido quedaría sin dirigencia, lo cual no solo atentaría contra la organización partidaria, sino que también carece de lógica, pues son los propios estatutos del partido que mandan expresamente que una vez terminado el período para el cual fueron electos, las autoridades deben convocar a la reunión del Comité Central Directivo; por tanto, si las funciones del Presidente, Secretario General y demás autoridades del partido cesaran ipso facto a la llegada del término para el cual fueron electos, entonces no tendrían calidad para realizar dicha convocatoria, lo cual no acontece en la especie”*.

Considerando: Que el período por el cual son electas las autoridades de un partido, organización o movimiento político está determinado por los estatutos; por tal razón, la determinación de la llegada del término de dichas autoridades está reglamentada por dichos estatutos, y conforme a estos se procederá a su renovación para un nuevo período, por lo que las autoridades deben mantenerse en la posición hasta que sean sustituidas o confirmadas por la Convención Nacional de dicho partido.

Considerando: Que en segundo lugar, se advierte que la resolución atacada contiene dos aspectos fundamentales, el primero relativo al otorgamiento del voto de apoyo y reconocimiento al



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

presidente del partido, **Ing. Miguel Vargas Maldonado**, y el segundo respecto de la mención sobre el inicio del mandato de su presidente, el cual ya fue contestado.

Considerando: Que sobre el primero de los dos aspectos, el artículo 28 de los estatutos del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** establece que el Comité Ejecutivo Nacional es el máximo organismo de dirección del partido; por tanto, está facultado para tomar las decisiones administrativas que considere pertinentes para la buena dirección del partido, siempre que no contravengan disposiciones constitucionales, legales y estatutarias. Que más aun, la decisión de este organismo de otorgar “*un voto de apoyo y reconocimiento al presidente del partido*”, no desborda las atribuciones que conforme al artículo 31 de los mismos estatutos le son conferidas, sin mencionar la falta de agravio que esta mención le pudiese ocasionar a los demandantes; en consecuencia, la presente demanda de nulidad debe ser rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

Por todos los motivos antes expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**

FALLA:

Primero: **Rechaza** la excepción de nulidad planteada por la parte demandada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el **Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado**, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **Segundo:** **Rechaza** los medios de inadmisión por falta de derecho, falta de calidad, falta de interés y por preclusión, planteados por la parte demandada, por los motivos indicados previamente en esta sentencia. **Tercero:** **Acoge** como buena y válida en cuanto a la forma, la **Demanda en Nulidad de la Primera Resolución adoptada por Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) el 01 de agosto de 2013**, incoada por **Luís Abinader, Francisco Antonio Peña Guaba, Roberto Fulcar, Josefa Castillo y Néstor Julio Cruz Pichardo**, en contra del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y **Miguel**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Octavio Vargas Maldonado, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia. **Cuarto: Rechaza** en cuanto al fondo la **Demanda en Nulidad de la Primera Resolución adoptada por Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) el 01 de agosto de 2013**, por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, en virtud de los motivos expuestos en la presente sentencia. **Quinto: Ordena** la notificación de la presente decisión a las partes en litis y a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil catorce (2014); año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero** y **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y la **Dra. Sheila Rosario**, suplente de la secretaria general.

Quien suscribe, **Dra. Sheila Rosario**, suplente de la secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-023-2014**, de fecha 25 de abril del año dos mil catorce (2014), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 22 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil catorce (2014); años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Sheila Rosario
Suplente de la Secretaria General